PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0200

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2021.

Materia:Contencioso –Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Abogados:Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

PER1

Abogados:Licda. Ana Cristina Báez Gil y Lic. Luis Manuel Báez Gil.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, el primero, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, el segundo, por PER2 ambos contra la sentencia núm. 030-1643-202l-SSEN-00270, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-26 del 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Cristina Báez Gil y Luis Manuel Báez Gil, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y ad hoc en la ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD4 municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3.De igual forma, el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Cristina Báez Gil y Luis Manuel Báez Gil, actuando como abogados constituidos de PER3 cuyas generales fueron descritas anteriormente.

4.De igual manera, la defensa del segundo recurso de casación fue presentada mediante el memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuyas generales fueron descritas anteriormente.

5.Respecto del primer recurso de casación, mediante dictamen de fecha 6 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

6.Respecto del segundo recurso de casación, mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

7.La audiencia para conocer el primer recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

8.La audiencia para conocer el segundo recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

9.Mediante comunicación ALSJM CC 000693-2014, de fecha 25 de abril de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a PER2 la detección de irregularidades en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2013, así como con respecto a su declaración jurada de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2014; mediante comunicación ALSJM CC 001468-2015, de fecha 07 de julio de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó la detección de irregularidades en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014, así como, en su declaración jurada de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2015; del mismo modo, mediante comunicación ALSJM CC 001179-2013, de fecha 3 de diciembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó la detección de irregularidades en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2012, así como a su declaración jurada de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2013.

10.Mediante la resolución de determinación núm. ALSJM-CC-No.00010-2016, de fecha 18 de febrero de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a PER2 los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 12-2012, 12-2013 y 12-2014, y las declaraciones de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 05-2012, 06-2012, 07-2012, 08-2012, 09-2012, 10-2012, 11-2012, 12-2012, 01-12 del 2013, 01-12 del 2014; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 60-2019, de fecha 14 de enero de 2019, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00270, de fecha 19 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario opositado en fecha 15 de agosto de 2019, por el señor PER2 contra la Resolución de Reconsideración núm. 60-2019, de fecha 14 de enero de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPULSOS INTERNOS (DGII), la modificación de la resolución núm. 60-2019, en cuanto al pago correspondiente al Impuestos Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

11.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación de la legislación tributaria y violación a la seguridad jurídica”. (sic).

En cuanto al recurso de casación interpuesto por

PER3

12.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos

recursos de casación

14.La parte correcurrente, PER3 en audiencia de fecha 2 de febrero de 2022, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2021-RECA-01021 y 001-033-2021-RECA-01136, por tratarse de las mismas partes y contra la misma sentencia, a fin de lograr una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos en ocasión de los recursos en referencia.

15.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

a)En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

16.Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada declaró la prescripción de los períodos fiscales de mayo a diciembre del 2012, a pesar de que estos se encontraban hábiles al momento de ser emitida la resolución de determinación núm. ALSJM-CC-No. 00010-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, toda vez que las inconsistencias fueron generadas por la omisión de las declaraciones juradas en los referidos períodos; en ese sentido, el artículo 24 del Código Tributario dispone que la prescripción es suspendida por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente, pudiéndose observar en la resolución de reconsideración núm. 60-2019, que fue establecido por la Administración Tributaria que la recurrente se encontraba omiso en la referida presentación, lo cual no fue cuestionado por el hoy recurrido.

17.Continúa alegando la recurrente que en la especie se pudo corroborar la suspensión del período de prescripción de los períodos fiscales de mayo a diciembre del 2012, ya que las declaraciones juradas fueron presentadas en fecha cercana a la determinación efectuada, siendo las estimaciones de estos períodos fiscales las primeras realizadas por la Administración Tributaria; que una vez la Administración Tributaria verifica que no fue realizada la presentación de la declaración jurada, el plazo de prescripción queda suspendido por un lapso de dos años, por lo que la determinación de oficio practicada se encontraba dentro del plazo de prescripción.

18.Que los jueces del fondo tomar la decisión atacada ignoraron la naturaleza de la determinación realizada y sobre todo el origen de la determinación que surge a raíz de una omisión de la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), razón por la que debió rechazar la prescripción solicitada.

19.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 33. En consecuencia, este tribunal ha podido verificar de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, que las ALSJM CC 000693, ALSJMCC 001468-2015 y ALSJM CC 001179-2013, en fechas 25 de abril de 2014, 07 de julio de 2015 y 03 de diciembre de 2015, no hacen referencia a las irregularidades encontradas en las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados correspondiente a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, siendo dicha información plasmada en la resolución de determinación notificada en fecha 19 de febrero de 2016, momento en que dichos periodos se encontraban claramente prescritos de acuerdo a lo que establece la norma vigente, razón por la cual este colegiado entiende pertinente acoger en cuanto a ese aspecto el presente recurso tal como se hará constar en el dispositivo. (sic).

20. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

21.La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

22.En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el

artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

23.Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades.

24.Contrario a la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades –la cual tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria en cuestión- la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años, que es el período de suspensión inherente a esta causa, para realizar la investigación y determinación correspondiente.

25.A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido entre las partes que la determinación practicada surgía en virtud de un incumplimiento de un deber formal —tal como fue establecido en la resolución de determinación ALSJM-CC-No. 00010-2016, de fecha 10 de marzo de 2016—, como era la omisión en la presentación de las declaraciones juradas de los períodos fiscalizados.

26.En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a establecer que las comunicaciones notificadas al hoy recurrido no hacen referencia a las irregularidades encontradas en las declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados correspondiente a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2012, siendo dicha información plasmada en la resolución de determinación notificada en fecha 19 de febrero de 2016, sin verificar, del análisis de la referida resolución, al cual se procede frente a la naturaleza jurídica del medio examinado, que había una omisión en la presentación de las declaraciones juradas de los períodos fiscalizados, situación que le permitía a la Administración Tributaria beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una desnaturalización de los hechos de la causa y errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación incoado por la DGII.

b)En cuanto al recurso de casación interpuesto por PER3

27.Es preciso indicar que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por PER2 el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en todas sus partes las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

28.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones

de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-202l-SSEN-00270, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici